

EL NUEVO REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN ANDALUCÍA

PACS: 43.15.+s

Ranea Palma, Ángela; Capitán del Baño, Antonio Manuel; Rodríguez Gutiérrez, Virginia del Pilar
Consejería de Medio Ambiente, Junta de Andalucía
Avda. Manuel Siurot 50
41071 Sevilla. España
Tlf. 955 003 500 / 955 003 400
E-mail: dgccmau.cma@juntadeandalucia.es

ABSTRACT

The object of this communication is the diffusion of the draft of the new Regulations against acoustic contamination, actually in process of approbation by the Junta de Andalucía, the Regional Government of Andalusia.

RESUMEN

El objeto de esta comunicación es la difusión del borrador de reglamento en materia de contaminación acústica que está elaborando la Junta de Andalucía.

JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD NUEVO REGLAMENTO EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Esta justificación se fundamenta en cuatro pilares:

- **DESARROLLO REGLAMENTARIO de la Ley 7/2007** de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA).

La Comunidad Autónoma de Andalucía a través de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y el Reglamento de Calidad del Aire, aprobado mediante el Decreto 74/1996, de 20 de febrero, regula por primera vez en materia de contaminación acústica.

Esta normativa fue actualizada por el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, que ha sido, hasta el momento actual, la norma vigente.

La promulgación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental constituye el actual marco legal de referencia para el desarrollo de la calidad ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Es necesaria la aprobación de un nuevo Reglamento de Protección Acústica en Andalucía que desarrolle los preceptos establecidos por la Ley 7/2007.

- **ADECUACIÓN DE LA NORMATIVA AUTONÓMICA A LA ESTATAL**

Adaptación del Decreto 326/2003, que aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía a la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, e incorporar, asimismo, las novedades introducidas por su normativa básica de desarrollo, el Real Decreto 1513/2005 y por el Real Decreto 1367/2007.

- **RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

Determinados problemas detectados en la aplicación del Decreto 326/2003 como por ejemplo la Sentencia TSJ Andalucía anulando la figura de Técnico Acreditado.

- **ARMONIZACIÓN con nuevas normas** con incidencia en la materia:

Código Técnico de la Edificación y la Orden ITC/2845/2007 de control metrológico del Estado sobre instrumentos de medición sonora.

CONTROVERTIDO PROCESO DE ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO

- Período de **Información Pública**, desde el 20 de junio al 20 de julio de 2009
- Tramite de **Audiencia**, finalizo el 30 de julio de 2009
- Participación masiva en ambos trámites. Controversia respecto al contenido del reglamento.
- **Reestructuración** de competencias de la Consejería de Medio Ambiente durante junio y julio de ese mismo año, que concluye con la asunción por la Dirección General de Cambio Climático y Medio Ambiente Urbano de las competencias en materia de acústica y lumínica que recaen sobre el Servicio de Medio Ambiente Urbano en agosto de 2009
- El nuevo equipo técnico realiza un exhaustivo **análisis** de las alegaciones. Del mismo se concluye que existen ambigüedades importantes en la interpretación del reglamento que hay que aclarar:
 - Quedan expresamente excluidos de su ámbito de aplicación las actividades domésticas o comportamientos de los vecinos cuando la contaminación producida por aquellos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales.
 - Determinadas situaciones exceden de un problema de contaminación acústica:
 - Funcionamiento de actividades en régimen distinto al previsto en la licencia de apertura
 - Ruidos en vivienda producidos por incumplimientos de las normas sobre edificación.
 - Botellón.
 - Problemas de planificación urbanística
- Se **modifica** el texto del borrador del Reglamento en base a:
 - **Un esfuerzo por simplificar** en la medida de lo posible el contenido técnico del mismo dotándolo de una nueva estructura: 58 artículos distribuidos en 5 Títulos y ocho Instrucciones Técnicas, sin perder de vista que éste es un reglamento puramente técnico y que por tanto es necesario disponer de unos

conocimientos concretos para analizarlo a fondo. Esta estructura permite, además una mejor adaptación a la innovación tecnológica, ya que la persona titular de la Dirección General de Cambio Climático y Medio Ambiente Urbano está habilitada para modificar las Instrucciones Técnicas

- La incorporación de las alegaciones
- La eliminación de interferencias en las competencias de la ADMON LOCAL, recomendada por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, evitando regular de manera proteccionista y dejando margen a cada ayuntamiento para que en función de sus características regule en sus ordenanzas.
- La incorporación de las recomendaciones derivadas de la entrada en vigor de la Directiva de Servicio, en cuanto a afección a licencia de apertura, simplificación de requisitos administrativos para la prestación de servicios,...

- **Informe de la Secretaría General Técnica y trámite de informes preceptivos.**

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL NUEVO REGLAMENTO

- **Título I, “Disposiciones Generales”**

- **Ámbito de aplicación:**
 - La regulación de la calidad del medio ambiente atmosférico para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación acústica por ruidos y vibraciones, para proteger la salud de los ciudadanos y ciudadanas, el derecho a su intimidad y mejorar la calidad del Medio Ambiente
 - Exclusiones del ámbito de aplicación:
 - Las actividades militares
 - La actividad laboral, la contaminación acústica en el ámbito laboral se regirá por la legislación laboral
 - Las actividades domésticas o comportamiento de los vecinos cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de los límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y usos locales
 - El reparto competencial establecido en materia de contaminación acústica se dividirá en competencias de la CMA, competencias de la Administración Local y competencias de otras administraciones autonómicas competentes en materia de infraestructuras

Competencias.

1. Dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, y sin perjuicio de las que correspondan a la Administración del Estado, corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente:

a) La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica en relación con las actuaciones públicas o privadas sometidas a Autorización Ambiental Integrada o a Autorización Ambiental Unificada incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de la competencia sancionadora atribuida al Consejo de Gobierno por razón de la cuantía de la sanción a imponer en virtud de los artículos 158 y 159 de la citada Ley 7/2007, de 9 de julio. De conformidad con

lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, estas competencias corresponderán a la Administración General del Estado en relación con las infraestructuras viarias, ferroviarias, aeroportuarias y portuarias de competencia estatal.

b) La coordinación necesaria en la elaboración de mapas de ruido y planes de acción de competencia municipal, cuando éstos afectan a municipios limítrofes, áreas metropolitanas o en aquellas otras situaciones que superen el ámbito municipal.

c) Informar en el plazo máximo de dos meses sobre los mapas estratégicos y singulares de ruido y los planes de acción. El informe será vinculante en lo que se refiera exclusivamente a cuestiones de legalidad.

d) Proponer al Consejo de Gobierno el establecimiento de condiciones acústicas particulares para actividades en edificaciones a las que no resulte de aplicación las normas establecidas en el Código Técnico de la Edificación, así como para aquellas actividades ubicadas en edificios que generan niveles elevados de ruido o vibraciones.

e) En relación con las obras de interés público, de competencia autonómica, la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables en un área acústica.

f) La transmisión al Ministerio competente de la información prevista en la legislación estatal relativa a los mapas estratégicos de ruido y a los planes de acción que sean competencia de las administraciones que integran la Comunidad Autónoma de Andalucía.

h) De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, la delimitación de las reservas de sonido de origen natural, así como el establecimiento de planes de conservación de sus condiciones acústicas.

2. Corresponde a la Administración Local, en el marco de la legislación estatal y autonómica que resulte aplicable:

a) La aprobación de ordenanzas municipales de protección contra la contaminación acústica.

b) La tipificación de infracciones en las ordenanzas municipales de protección contra la contaminación acústica, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, en relación con:

1.º El ruido procedente de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias.

2.º El ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites que en cada ordenanza se establezcan, en función de los usos locales.

c) La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica, en relación con las actuaciones públicas o privadas que no estén sometidas a autorización ambiental integrada ni a autorización ambiental unificada.

d) La delimitación y su correspondiente aprobación tras el período de información pública, de las áreas de sensibilidad acústica y de las zonas acústicas especiales indicadas en el artículo 19, sin perjuicio de las que correspondan a la Administración del Estado o a la Comunidad Autónoma. Así como la declaración de las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto.

e) La elaboración, aprobación y revisión de los mapas de ruido de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 al 18.

f) La elaboración, aprobación, revisión y ejecución de los planes de acción en materia de contaminación acústica.

g) la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica en un área acústica, cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen.

3. En relación con las infraestructuras de transporte de competencia autonómica o local, corresponde a la Administración competente por razón de la actividad:

a) La elaboración, aprobación y revisión de los mapas estratégicos y singulares de ruido y de los planes de acción correspondientes a las infraestructuras de transporte

b) El establecimiento de las servidumbres acústicas, zonas de protección acústica especial y zonas de situación acústica especial que correspondan.

- Contenido mínimo de las Ordenanzas Municipales de protección contra la contaminación acústica, extendiendo la obligación de su elaboración a todos los municipios, independientemente de su población, así como el apoyo a los Ayuntamientos mediante la aprobación de una Ordenanza Municipal Tipo por la Consejería de Medio Ambiente

- Recoge el deber de información ambiental a los ciudadanos por parte de las Administraciones.
 - El Título II, “Instrumentos de Evaluación y Gestión de la Calidad Acústica”,
 - Establece como **instrumentos para la evaluación** de la calidad acústica, los **mapas de ruido**, dividiéndolos en:
 - **Mapa estratégico de ruido** (aglomeraciones, grandes ejes viarios y ferroviarios y grandes aeropuertos), se realizarán en los términos y plazo establecidos
 - **Mapa singular de ruido** (áreas de sensibilidad acústica donde se compruebe el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica)
 - **Otros mapas de ruido** (ámbitos territoriales distintos de aglomeraciones o infraestructuras distintas de grandes ejes viarios y ferroviarios y grandes aeropuertos)
 - Los **instrumentos de gestión** previstos son las **áreas de sensibilidad acústica**, recogiendo la tipología contemplada en la Ley 7/2007, de 9 de julio:
 - **TIPO A** – Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial
 - **TIPO B** – Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial
 - **TIPO C** – Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos
 - **TIPO D** – Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario no contemplado en el apartado anterior
 - **TIPO E** – Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran especial protección contra la contaminación acústica
 - **TIPO F** – Sectores del territorio afectados por sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen
 - **TIPO G** – Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica
- Estas áreas de sensibilidad acústica tienen asociados unos valores límite denominados “**OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA**”.
- **Los planes de acción** subsiguientes a los mapas estratégicos y singulares de ruido, que tienen como objetivo:
 - Afrontar globalmente las cuestiones relativas a la contaminación acústica en el correspondiente ámbito territorial

41º CONGRESO NACIONAL DE ACÚSTICA 6º CONGRESO IBÉRICO DE ACÚSTICA

- Determinar las acciones prioritarias a tomar en caso de superación de los valores límites
- Proteger determinadas zonas más sensibles
- **Las zonas acústicas especiales:**
 - **ZONAS DE PROTECCIÓN ACÚSTICA ESPECIAL (ZPAE)**, incumplimiento de los objetivos de calidad. ZAS son un caso particular.
 - **ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS (ZAS)**, incumplimiento de los objetivos de calidad por actividades y acumulación de personas en horario nocturno (movida).
 - **ZONAS DE SITUACIÓN ACÚSTICA ESPECIAL (ZSAE)**, cuando los ZPAE no evitan el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.
 - **ZONAS DE SERVIDUMBRE ACÚSTICA**, sectores del territorio afectados al funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte.
 - **ZONAS TRANQUILAS EN CAMPO ABIERTO**, los espacios no perturbados por ruido procedente del tráfico, las actividades industriales o las actividades deportivo-recreativas.
 - **ZONAS TRANQUILAS EN AGLOMERACIONES**, los espacios donde no se superen los valores de los índices de inmisión de ruido establecidos en la tabla 5 del Anexo I, disminuidos en 5 decibelios, tratando de preservar la mejor calidad acústica que sea compatible con el desarrollo sostenible.
 - **RESERVAS DE SONIDO DE ORIGEN NATURAL**, zonas en las que la contaminación acústica producida por la actividad humana no perturbe dichos sonidos y planes de conservación de las condiciones acústicas.
- **El Título III, “Normas de Calidad Acústica”,**
 - Regula los objetivos de calidad en el espacio interior de las edificaciones, dependiendo de su uso (residencial, administrativo y de oficinas, sanitario y educativo o cultural)
 - Los valores límites de inmisión de ruido y de vibraciones, para las actividades, maquinarias y equipos, así como a las nuevas infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo y portuario de competencia autonómica y local
 - Extensión de la regulación prevista en el RD 1367/2007 a actividades existentes.
 - Los requisitos de aislamiento acústico

Exigencias mínimas de aislamiento para los distintos tipos de actividades

	Aislamiento a ruido aéreo respecto a los recintos protegidos colindantes o adyacentes vertical u horizontalmente (D_{nTA} (dBA))	Aislamiento a ruido aéreo respecto al ambiente exterior a través de las fachadas (puertas y ventanas incluidas) y de los demás cerramientos exteriores ($D_A = D + C$ (dBA))
Tipo 1	≥ 60	=
Tipo 2	≥ 65	≥ 40
Tipo 3	≥ 75	≥ 55

Siendo:

Tipo 1. Establecimientos públicos y de actividades recreativas de pública concurrencia, sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, así como recintos que alberguen equipos o maquinaria ruido con niveles de emisión sonora menor o igual a 85 dBA.

Tipo 2. Establecimientos públicos y de actividades recreativas de pública concurrencia, con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales menor o igual a 90 dBA, o recintos que ubiquen equipos o maquinaria ruidosa, con niveles de emisión sonora superior a 85 dBA.

Tipo 3. Establecimientos públicos y de actividades recreativas de pública concurrencia, con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, con niveles de emisión sonora superiores a 90 dBA, y en todos los casos cuando tengan actuaciones en vivo o conciertos con música en directo.

En los locales en que se originen ruidos de impactos, se deberá garantizar un aislamiento que permita establecer que en los recintos habitables receptores no se superará el límite de 40 dBA en horario diurno y 35 dBA en horario nocturno del $L_{Aeq 10s}$, corregido por el nivel de fondo y medido conforme a los descrito en la Instrucción Técnica 2 (UNE EN-ISO 140 en su parte 7ª, con adaptaciones para situar la máquina de impactos en el local de la actividad).

- Los equipos de medición de ruido
- Vibraciones.
- **El Título IV, “Normas de Prevención Acústica”,**
 - Regula determinados emisores acústicos, en concreto:
 - Vehículos de motor, ciclomotores y maquinaria
 - Espectáculos públicos y actividades recreativas
 - Actividades culturales y fuentes sonoras en la vía pública
 - Establece la necesidad de la elaboración de estudios acústicos asociados a actividades o proyectos, a las infraestructuras de transporte y a los instrumentos de planeamiento acústico y su contenido mínimo
 - Recoge la tipología de los ensayos acústicos y la competencia para su realización.

Serán competentes para la realización de ensayos acústicos relativos a las actuaciones sometidas a Autorización Ambiental Unificada o a Autorización Ambiental Integrada según el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de las Entidades Colaboradoras que estén autorizadas en el ámbito de calidad del medio ambiente atmosférico para actuar en el campo de ruidos y vibraciones.

Los ensayos acústicos podrán ser:

- a) Los ensayos acústicos programados que se establezcan en el estudio acústico, así como los exigidos por sus modificaciones.
- b) Los ensayos correspondientes a la evaluación de la situación preoperacional mediante mediciones “in situ”, previstos en las Instrucciones Técnicas.
- c) Los ensayos establecidos en la resolución del procedimiento correspondiente a los instrumentos de prevención y control ambiental previstos en el artículo 16 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.
- d) Los ensayos correspondientes a las exigencias de aislamientos acústicos especiales en edificaciones establecidos en el artículo 35.3

Los Ayuntamientos, en su ámbito competencial, velarán por que tanto las entidades como los técnicos competentes que realicen los ensayos acústicos tengan la capacidad técnica adecuada. Asimismo, velarán por la implantación de sistemas de control que aseguren la correcta aplicación de los métodos y procedimientos de evaluación aplicables. No obstante, en actuaciones sometidas a Calificación Ambiental y correspondientes a las mediciones de determinación de ruidos ambientales, mediciones “in situ” de aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales, fachadas y cubiertas, aislamiento a ruido de impacto, así como del tiempo de reverberación, se realizarán por laboratorios de ensayos acreditados por una Entidad de Acreditación de las definidas en la Ley 21/1992, de 18 de julio, de Industria.

- **El Título V, “Control y Disciplina Acústica”,**
 - Las inspecciones medioambientales
 - La instalación de los limitadores-controladores acústicos,
 - Las certificaciones de cumplimiento de la normativa de calidad y prevención acústica previas a la puesta en marcha o funcionamiento de determinadas actividades o instalaciones

El promotor o titular de actividades e instalaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento, deberá presentar una certificación de cumplimiento de las normas de calidad y de prevención acústica, con el contenido previsto en el apartado 2, con anterioridad a la puesta en marcha o funcionamiento de aquéllas, que deberá ser expedida por entidad colaboradora de la Consejería competente en materia de medio ambiente atmosférico autorizada en el campo de ruidos y vibraciones, o por un técnico competente, que será el responsable de que los ensayos acústicos realizados por las entidades acreditadas, sean adecuados y suficientes para la emisión de los correspondientes estudios acústicos o certificaciones acústicas.

- La responsabilidad de las entidades competentes para la emisión de los estudios acústicos y las certificaciones de cumplimiento
- El régimen disciplinario en materia de contaminación acústica
- **Instrucciones técnicas**
 - IT 1 - Índices acústicos
 - IT 2 - Métodos y procedimientos de evaluación para los índices de ruido
 - IT 3 - Contenidos mínimos de los estudios acústicos
 - IT 4 - Contenido de los informes

- IT 5 - Estudio del cumplimiento del DB-HR del ruido, Código Técnico de Edificación
- IT 6 - Limitadores-controladores
- IT 7 - Control de la emisión de ruidos por vehículos de motor y ciclomotores
- IT 8 - Actuación subsidiaria de la CMA

CONCLUSIONES

La problemática derivada de la contaminación acústica influye directamente en la calidad de vida de los ciudadanos, de hecho es uno de los problemas percibido como más relevante por el ecobarómetro. Por ello la Consejería desde sus competencias, y sin extralimitarse en ellas, va a realizar un importante esfuerzo para:

- Acompañar la entrada en vigor del reglamento con una importante campaña de formación destinada a técnicos municipales.
- Aclarar los problemas de interpretación que se generan en los primeros meses de vida de cualquier texto normativo a través de web, recogiendo las preguntas más frecuentes procedentes de los sectores afectados por el reglamento y comprometiéndose a mantener una guía actualizada.
- Adaptar mediante instrucciones técnicas este texto legal a los avances técnicos y normativos que se produzcan a corto y medio plazo.

EFFECTOS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN ANDALUCÍA

- La armonización de la normativa autonómica y la estatal en materia de contaminación acústica, en particular, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.
- La celebración de actividades formativas a los técnicos de la Administración Autonómica y de las Entidades Locales.
- La remisión por las Administraciones competentes a la Consejería de Medio Ambiente de la celebración de actos relativos a (disposición adicional 6ª):
 1. La zonificación acústica.
 2. Las zonas tranquilas en aglomeraciones y en campo abierto.
 3. Las zonas acústicamente saturadas.
 4. Las zonas de protección acústica especial y de situación acústica especial.
 5. Las zonas de servidumbre acústica.
 6. Mapas de ruido y planes de acción.
- La obligación de aprobar de ordenanzas municipales para todos los municipios, independientemente de su población (art. 5).
- La inclusión como contenido mínimo de las ordenanzas la regulación de los niveles de emisión de los equipos de reproducción sonora en vehículos de motor y ciclomotores
- Un recordatorio de las obligaciones de las Administraciones Públicas en materia de información ambiental (art. 6).
- La identificación de la zonificación acústica con la asignación de usos del suelo (art. 7).
- La definición de una tipología de mapas de ruido acorde con la legislación estatal y con la Ley 7/2007, de 9 de julio (GICA) (art. 13); así como el establecimiento de unos requisitos mínimos para la elaboración y aprobación de los mapas de ruido y para la aprobación de los planes de acción (art. 16 y ss).
- La regulación de áreas especiales desde el punto de vista acústico: ZPAE, ZSAE, ZAS y zonas tranquilas en campo abierto y en las aglomeraciones (art. 19 y ss).
- El establecimiento de un régimen específico para las terrazas y veladores en cuanto a los valores límite aplicables de ruido (art. 30).

- La regulación de los sistemas sonoros de los vehículos de motor destinados a servicios de urgencia (art. 40).
- La definición del contenido mínimo de los estudios acústicos de (art. 43 + IT.3):
 1. Actividades o proyectos distintos de los de infraestructuras sometidos a AAU o a AAI.
 2. Actividades sujetas a calificación ambiental y actividades no sometidas a ninguno de los procedimientos preventivos de la GICA.
 3. Infraestructuras.
 4. Instrumentos de planeamiento urbanístico.
- La determinación del contenido mínimo de las certificaciones de cumplimiento de las normas de prevención y calidad acústica (art. 50).
- La definición de cuándo se produce “un daño o deterioro grave para el medio ambiente” o que “se pone en peligro grave la seguridad o salud de las personas”, de acuerdo con la comisión de infracciones muy graves por la superación de los valores límite de emisión exigibles prevista en el art. 137 de la GICA (art. 56).
- Se amplía el campo de acción de la actuación subsidiaria de la CMA, así, se admite la actuación subsidiaria por inactividad del Ayuntamiento para las actividades no incluidas en el Anexo I de la ley GICA distintas a actividades domésticas o comportamientos de los vecinos (IT.8).